



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2018-00131

Comoquiera que para la data en que se había programado inicialmente la audiencia, ya había una previamente fijada, habrá de reprogramarse la fecha para la audiencia.

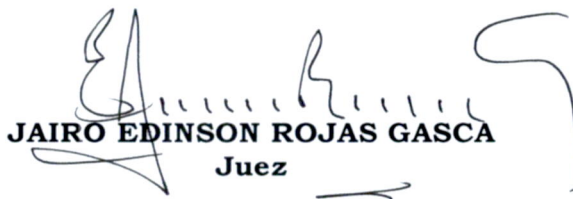
En consecuencia, el Despacho

CONSIDERANDO

Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **VEINTIUNO (21)** del mes de **ABRIL** de **2022** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	fijado hoy 29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2019-01603

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Incorpórese a los autos la citación de notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP la cual resulto positiva al correo electrónico del demandado.

En consecuencia proceda la parte demandante a enviar el aviso de notificación judicial de que trata el artículo 292 del CGP, como quiera que la citación aportada no le fue indicada al ejecutado que la misma correspondía a la que trata el Decreto 806 de 2020, sino por el contrario, trata de una “citación para notificación personal”, consagrada en los parámetros del artículo 291 del CGP.

2.- Infórmese al Despacho bajo la gravedad de juramento, como fue obtenida o de que documento su extraída la dirección electrónica del ejecutado. Obsérvese que en el escrito de demanda se afirmó desconocerla.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO		
No. 15	fijado hoy 29 MAR 2022	a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2013-00329

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Oficiase al pagador de la Policía Nacional a fin de que informen las razones por las cuales no continuaron con los descuentos del demandados hasta el límite de la liquidación del crédito, esto es, 26.716.787. Embargo informado mediante oficio No. 1982 del 14 de junio de 2013. Y acuso No. S-2013-341771/ADSAL-GRUNO-37 del 21 de noviembre de 2013 oficiase remitiendo copia de los folios 5, 6 y 7 del c. 2.

2.- Respecto a la sustitución de poder obrante a folio 105, el abogado deberá suscribir el poder, así como la abogada sustituta. Nótese que ninguno de los dos lo rubricó.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO		
No. 15	29 MAR 2022	a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2018-00969

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL MORAICA P.H.** en contra de **GUSTAVO SANTOS VARGAS**, como quiera que la demandada guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la parte demandada **GUSTAVO SANTOS VARGAS** por aviso, conforme los parámetros consagrados en los artículos 291 Y 292 del CGP, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art.

440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

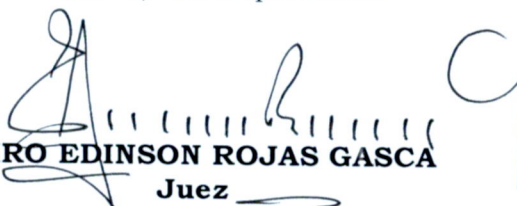
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demandada a folio 15, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$300.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	29 MAR 2022
fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2018-01093

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR -COLSUBDIO-** en contra de **LUZ MARINA GONZALEZ PUENTES**, como quiera que la demandada guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada **LUZ MARINA GONZALEZ PUENTES**, conforme los parámetros consagrados en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art.

440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demandada a folio 15, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$220.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	29 MAR 2022
fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2020-00029

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Previo a resolver sobre el emplazamiento, el apoderado de la parte demandada intente la notificación del demandado en la empresa donde labora, e informada a folio 1 del c. 2.

Demás intente obtener por intermedio de la EPS u otra entidad, o por medio de la solicitud del crédito de la entidad demandante el correo electrónico del demandado o dirección física del mismo. Art 43 del CGP.

2.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2020-00091

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- No se tienen en cuenta las notificaciones surtidas a la cancillería Ministerio de Defensa Nacional -Ejército Nacional-, como quiera que ellos mediante comunicados del 5 de octubre de 2020 (Fl. 17, 18, 22) y 8 de febrero de 2022 (fl. 25-26) informaron que el demandado se encuentra retirado de la entidad desde el 8 de septiembre de 23017.

Además, informaron dos direcciones de notificación y dos números de teléfono a fin de que la parte interesada proceda a notificar al ejecutado.

2.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	29 MAR 2022 fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2020-00123

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **ANDRES GUILLERMO GARCIA OSPINA** como curador (a) *ad-litem* de la parte demandada Jeisson Fabián Giraldo, con correo electrónico **andres.g.ospina@hotmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante, en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último, en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2020-00223

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve.

Se acepta la cesión de los derechos de crédito, involucrados en el proceso de la referencia, que hace la parte demandante, en consecuencia téngase a **CFG PARTNERS COLOMBIA SAS**, como cesionario de ALPHA CAPITAL SAS.

Téngase en cuenta que el apoderado reconocido como abogado de la parte demandante, continua como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	fijado hoy 29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demandada a folio 15, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$341.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2020-00387

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **PASH S.A.S.** en contra de **EDISON JAVIER GOMEZ CEDIEL**, como quiera que la demandada guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado **EDISON JAVIER GOMEZ CEDIEL**, conforme los parámetros consagrados en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2020-00231

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

El apoderado de la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de noviembre de 2021. Tenga en cuenta que aportó nuevamente el aviso y no el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, que fue solicitado.

De otro lado, y con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	29 MAR 2022 fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2019-02005

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce personería al abogado CHRISTIAN CAMILO PRECIADO RAIGOSA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, por secretaria suminístrese el link del proceso al correo electrónico del abogado, o en su defecto, la parte interesada podrá revisar el mismo en la secretaria del Juzgado en horario habitual de lunes a viernes de 8 am a 1 pm y de 2 pm a 5 pm.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2019-00579

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte interesada, proceda a aportar la respectiva liquidación del crédito, donde se vea reflejados los intereses de mora mes a mes, con las tasas respectivas, desde su causación hasta que la fecha en que se realice la misma.

En caso de tener abonos a la obligación, estos deberán imputarse a la misma conforme lo consagra el artículo 1653 del CC.

Además secretaria, deberá rendir el respectivo informe de títulos, una vez la parte interesada haya dado cumplimiento a lo aquí dispuesto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	29 MAR 2022 fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **28 MAR 2022**

Rad. 2019-01843

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **Katherine Suarez Montenegro** abogada de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	fijado hoy <u>29 MAR 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

28 MAR 2022

Bogotá D.C.,

Rad. 2019-00349

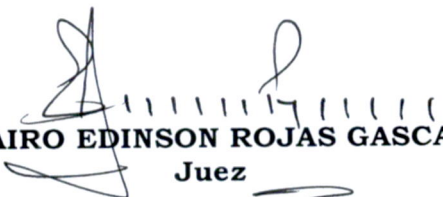
Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado al demandado JUANFERNANDO ZAPATA RENDON del mandamiento de pago, a través de curador ad-litem quien dentro del término legal contestó la demanda.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado ARNULFO OCHOA QUINTANA como curador ad-litem de la demandada.

3.- En virtud de lo anterior, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (Art. 442 del CGP).

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	29 MAR 2022
fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2019-01797

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Previo a resolver sobre el emplazamiento, Por secretaria ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional –Pensionados-; Defensa Nacional Unidad Gestión General, para que informen a este estrado judicial el correo electrónico y la dirección física del lugar de residencia del demandado Celis Villamizar Juan Pablo con cc 91.517.408, teniendo en cuenta la respuesta dada a la abogada Yuselly del Carmen Jiménez Jiménez, el 18 de diciembre de 2021 No. RS20211218054423 suscrita por Diana Marcela Ruiz Molano.

Ofíciase conforme lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2019-00187

Comoquiera que para la data en que se había programado inicialmente la audiencia, el titular de este estrado judicial se encuentra ejerciendo la labor de escrutador para las votaciones del mes de marzo de 2022, habrá de reprogramarse la fecha para la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

CONSIDERANDO

Que el artículo 103 del Código General del Proceso, dispone que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la administración de justicia.

Por medio del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para que con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se DISPONE:

Primero: Fijar fecha y hora para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que será llevada a cabo el día **OCHO (8)** del mes de **JUNIO** de **2022** a las **(8:30 a.m.)** a la que deben concurrir las partes y sus apoderados, a efecto que el extremo demandante y demandado rindan interrogatorio, se encuentren presente en la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Desde ya se le advierte a las partes que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si éstos no comparecen se realizará con aquéllas.

Segundo: Poner de presente a las partes que la audiencia será realizada a través de la plataforma Microsoft Teams de Office 365, cuyas instrucciones e invitación será remitida a los correos electrónicos informados por las partes en el escrito de demanda y contestación para efectos de notificaciones.

Tercero: En la fecha y hora señaladas las partes deberán conectarse a la plataforma junto con sus apoderados y hacer comparecer a los testigos convocados.

Cuarto: La inasistencia de alguna de las partes hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión y serán sancionados con una multa de cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), la cual también se aplicará al (los) apoderado(s) ausente(s).

Quinto: Se previene a las partes y abogados, para que dispongan de los medios tecnológicos, actualicen la información de contacto, de todos los sujetos procesales, testigos, peritos y demás personas, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con máximo tres (3) días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, so pena de rescindir de las mencionadas pruebas.

Sexto: En concordancia con lo establecido en el artículo 392 ibídem, se Decretan los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

Demandante: Los documentos aportados con la demanda y escrito de contestación de excepciones.

Demandada: Los aportados con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO:

Demandada: El cual deberán absolver el representante legal de la entidad demandante o quien haga sus veces, quien conforme lo expuesto en líneas anteriores tendrá que hacerse presente el día de la fijada audiencia, acreditando su respectiva calidad.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	fijado hoy <u>29 MAR 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2019-01431

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaria oficiase a SANITAS EPS regional Villavicencio a fin de que informe a este estrado judicial la dirección de notificación reportada en esa entidad y la dirección de correo electrónico.

Oficiase conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO		
No. 15	29 MAR 2022	a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **28 MAR 2022**

Rad. 2019-01437

Efectuada la publicación de rigor, el Despacho procede a designar a **ANDRES GUILLERMO GARCIA OSPINA** como curador (a) *ad-litem* de la parte demandada Arley Rodríguez Díaz, con correo electrónico **andres.g.ospina@hotmail.com**. A quien se le fijan como gastos la suma de \$300.000 M/cte.

Indíquesele, que de conformidad con el artículo 48 del C. G. del P., el nombramiento es de obligatoria aceptación, so pena de imponérsele las sanciones de ley correspondientes. Comuníquesele.

Desde ahora, teniendo en cuenta la prevalencia de la atención virtual, con ocasión al estado de salubridad pública que atraviesa el país debido a la denominada Covid-19, en concordancia con los Decretos y Acuerdos emitidos, por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, se ordena remitir a través del medio electrónico más idóneo, copia de toda la actuación principal surtida en el presente asunto.

Sin embargo, se debe advertir que, no obstante, en situaciones similares el Despacho no señalaba gastos, ha cambiado de postura teniendo en cuenta para ello la doctrina probable de la Corte Constitucional. Especialmente, en lo dispuesto en Sentencias C-43 de 2004 y C-083 de 2014.

Por último, en uso de los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad, eficacia y economía procesal

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO		
No. <u>15</u>	fijado hoy 29 MAR 2022	a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR

SEGUNDO. Ordenar que por Secretaría se controle el término de traslado de la demanda en acatamiento de la disposición contenida en el artículo 118 del código general del proceso.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO		
No. <u>15</u>	fijado hoy <u>29 MAR 2022</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2019-01745

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado **Rodrigo Mejía Valverde**, en contra del mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señaló la recurrente de excepción “(...) *Por caducidad de la acción cambiaria (...)*”, alegando que la obligación se encuentra prescrita.

Rituardo así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

En primer lugar hay que señalar que la oposición presentada al mandamiento Ejecutivo, a pesar de ser impetrada como excepción previa, no denota sustento alguno que permita evidenciar acaecimiento de alguna de las causales de dichas excepciones anticipadas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En dicho sentido advierte que la contradicción a la orden ejecutiva se limita al señalamiento respecto aquel valor dinerario que aduce la actora le adeuda respecto del capital contenido en el título base de la acción, argumentos propios que de ningún modo se dirige en contra de los requisitos formales de este o del libelo, debiendo presentarse dicha censura como excepción de fondo.

téngase en cuenta que conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 430 del código general del proceso, la reposición en contra el mandamiento Ejecutivo procede para discutir los requisitos formales del título o en virtud del acaecimiento de causal de excepción previa respecto a la solicitud de ejecución, magno para resolver asuntos de fondo con práctica de pruebas, actuaciones procesales para las cuales ha sido dispuesto un procedimiento de expreso diferente que debe seguirse en respecto a las formalidades de cada juicio, por lo cual se negara la reposición impetrada en contra de la orden ejecutiva por pretender la ventilación de asuntos de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Mantener incólume el mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **28 MAR 2022**

Rad. 2019-01745

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ**, abogado de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Previo a reconocer personería a la abogada Martha Patricia Olaya quien aduce ser apoderada de la cesionaria del crédito, FIDUCIARIA CENTRAL quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES –ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ETRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, deberá acreditar en debida forma la legitimación en la causa por activa de la entidad mencionada y, quien además, deberá suscribir el poder.

3.- De otro lado, se requiere a la parte demandante para que aporte en debida forma y de manera física los documentos que acrediten que Fiduciaria Central quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Activos Remanentes –Estrategias En Valores S.A. Estraval en liquidación judicial como medida de intervención; actúa como cesionaria de la parte demandante.

Además, deberán aportar la autorización de la Superintendencia frente a la cesión del crédito.

Radíquese de manera física la documentación requerida, como quiera que este Juzgado no cuenta con el papel ni el tóner suficiente para imprimir tal documentación. Tenga en cuenta que los expedientes físicos se están tramitando de la misma manera, además, se está atendiendo el público en la jornada laboral acostumbrada.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 15 fijado hoy 29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2019-01853

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022 por medio del cual decretó el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que no se requirió previamente para que se notificara al demandado conforme lo consagra el artículo 317 del CGP, además que el 6 de agosto de 2021 envió solicitud requiriendo la copia del expediente, por lo que solicitó se revoque el auto atacado.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo* o *in judicando*.

Alega el apoderado del demandado que no se requirió conforme lo consagra el artículo 317 del CGP, previamente a la terminación del proceso y que él previamente había solicitado la copia del expediente en agosto de 2021.

Ahora bien, el desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo”*¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone:

Art. 317 Código General del Proceso. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

¹ Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil el primero (1°) de junio del año dos mil quince (2015) dentro del expediente 110013103006201300531 01. Magistrada Ponente: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad transcrita, se desprende la existencia de dos supuestos que habilitan la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin importar el estado en que se encuentre; **el primero alude a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien lo promovió y pese a ser requerido por el Director del Proceso ésta no es cumplida dentro de los treinta días siguientes, sin que medie justificación alguna**, el cual es considerado como una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal, en palabras de la Corte Constitucional *“es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso”*², en cuyo caso hay lugar a un requerimiento previo que habrá de notificarse por anotación en estado; el segundo, que parte de la inactividad objetiva del juicio por un plazo de un (1) año, evento que no amerita siquiera el requerimiento previo a las partes para su impulso.

Así mismo, no se observa dentro del plenario que reposa constancia de que se haya intentado notificar la demanda a la parte ejecutada, desde que se libró el mandamiento de pago, esto es 15 de noviembre de 2019, es decir el proceso duró más de un año completamente inactivo.

Además, pese a haber solicitado el apoderado de la demandante copia del expediente, recuérdese que esto no genera impulso procesal, tal como lo indica el mencionado artículo.

Adicionalmente, nótese que la parte demandante no informó al despacho que se encontraba realizando pesquisas y/o averiguaciones con el fin de enterar al ejecutado del auto mandamiento de pago lo reglado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

Deviene de lo expuesto, que ante el incumplimiento por parte del extremo demandante de la carga procesal que le fue requerida y superado el término legal que tenía para ese propósito, resulta acertada la determinación proferida en auto anterior, razón por la cual no se revocara dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

² Sent.. C-1186 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 17 de febrero de 2022, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. Se niega el recurso subsidiario de apelación por ser un proceso de única instancia.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	fijado hoy <u>29 MAR 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **28 MAR 2022**

Rad. 2019-02155

Visto el escrito que antecede, el Despacho resuelve.

Previo a resolver el recurso elevado por el apoderado de la parte demandante, y de acuerdo a lo señalado en el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este auto, envíe nuevamente el correo electrónico del 29 de mayo de 2021 (ver fol. 56 -reverso-) al mail de este estrado judicial, a fin de analizar los documentos adjuntos en el enunciado correo, so pena de no tenerse por recibido.

Se advierte que el correo solicitado deberá ser reenviado del correo del 29 de mayo, de aportarse un nuevo correo no se tendrá en cuenta.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u> fijado hoy 29 MAR 2022	a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **28 MAR 2022**

Rad. 2019-01749

Revisado con detenimiento el expediente se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 17 de febrero de 2022, no obstante no habían sido agregadas al expediente las diligencias de notificación surtidas a la parte demandada y radicadas el 11 de febrero de 2022, como quiera que fueron radicadas en el correo electrónico j21pqmemorialesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el cual fue deshabilitado desde octubre de 2020.

Entonces como quiera que la parte demandante, intentó la notificación a la parte ejecutada dentro del año anterior, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 17 de febrero de 2022, en consecuencia, el Despacho dispone:

Primero: Dejar sin valor y efecto alguno el auto de fecha 17 de febrero de 2022.

Segundo: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que esté vigilante a las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Tercero: Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Cuarto: Previo a resolver sobre el emplazamiento, inténtese la notificación de la demandada a la dirección del lugar de trabajo.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	fijado hoy 29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2019-01035

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se tiene en cuenta la notificación aportada como quiera que su resultado es negativo.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2019-01857

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LILIANA CRISTANCHO MARTÍNEZ**, como quiera que la demandada guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada **Liliana Cristancho Martínez**, conforme los parámetros consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda. Si bien elevó solicitud de amparo de pobreza, la misma fue negada por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 152 del CGP.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art.

440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demandada a folio 15, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$2.450.000,00** M/cte. Liquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	29 MAR 2022
fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

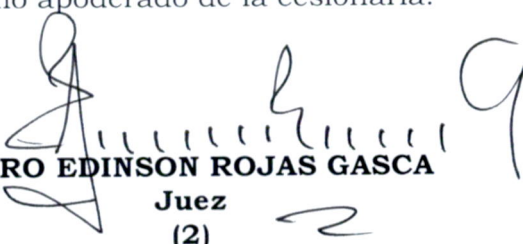
Rad. 2019-01857

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve.

Se acepta la cesión de los derechos de crédito, involucrados en el proceso de la referencia, que hace la parte demandante, en consecuencia téngase a **REFINANCIA S.A.S**, como cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Téngase en cuenta que el apoderado reconocido como abogado de la parte demandante, continua como apoderado de la cesionaria.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

**Juez
(2)**

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. 15 fijado hoy 29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **28 MAR 2022**

Rad. 2019-02013

Visto el escrito el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda, la parte demandante deberá proceder a notificar nuevamente a los ejecutados, como quiera que el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, no fue notificado el mandamiento de pago, y tampoco fue aportada la constancia expedida por la empresa postal de si vive o residen los demandados en la dirección donde fue enviada la correspondencia.

2.- Respecto a la entrega de títulos judiciales, deberá tener en cuenta que no es la etapa procesal pertinente para la entrega de los mismos. No obstante se pone en conocimiento el informe obrante a folio 22 de estas diligencias.

3.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO		
No. <u>15</u>	fijado hoy <u>29 MAR 2022</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

28 MAR 2021

Rad. 2019-01891

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **LISSETH JOHANA RAMIREZ CAÑÓN**, como quiera que la demandada guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada **LISSETH JOHANA RAMIREZ CAÑÓN**, conforme los parámetros consagrados en los artículos 291 del CGP, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art.

440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demandada a folio 15, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$271.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	29 MAR 2022 fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2019-01625

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARLOS ALONSO CASTILLO GUTIERREZ** en contra de **SNEIDER ANDRES MOSQUERA ANDRADE**, como quiera que la demandada guardó silencio.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la demandada **SNEIDER ANDRES MOSQUERA ANDRADE**, conforme los parámetros consagrados en los artículos 291 Y 292 del CGP, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art.

440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago y lo indicado por la demandada a folio 15, proferido dentro del presente asunto contra el aquí ejecutado.

SEGUNDO: AVALUENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRÁCTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de. **\$85.000,00** M/cte. Líquidense.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	fijado hoy <u>29 MAR 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2019-01313

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- Téngase por notificado al demandado **CARLOS ROBERTO GUERRERO PRECIADO** del auto admisorio de la demanda por aviso de que trata el artículo 292 del CGP quien dentro del término legal guardo silencio.

2.- Téngase en cuenta que por auto del 11 de febrero de 2020 y 11 de marzo de 2020, se requirió al demandado **JORGE GUERRERO PRECIADO** a fin de que acreditara y diera cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, esto es, acreditar el pago de los cánones debidos, a fin de proceder a escuchar a la pasiva, so pena de no ser escuchada, quien no dio cumplimiento, en consecuencia no se escuchará.

Notifíquese,

JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

(2)

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO

No. **15** fijado hoy **29 MAR 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 2019-01313

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **GUILLERMO VEGA CARRILLO** en contra de **CARLOS ROBERTO GUERRERO PRECIADO Y JORGE GUERRERO PRECIADO**.

La parte demandante solicita la restitución del inmueble que se encuentra ubicado en la TRANSVERSAL 81 B # 34 A - 20 SUR de esta ciudad, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente se surtió la notificación a **CARLOS ROBERTO GUERRERO PRECIADO** por aviso quien guardó silencio; y, a **JORGE GUERRERO PRECIADO** personalmente a través de apoderado, quien dentro del término legal replicó la demanda en causa propia y sin que haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en los autos del 11 de febrero de 2020 y 11 de marzo de 2020, según lo previsto en el artículo 384 del CGP.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, y su rehusó a comparecer al juicio, esta especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

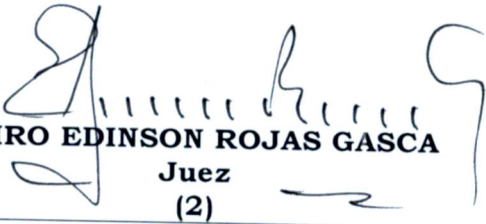
PRIMERO: DECLARAR **TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento, esto es **TRANSVERSAL 81 B # 34 A - 20 SUR** de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la **TRANSVERSAL 81 B # 34 A - 20 SUR** de esta ciudad.

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, en el término de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar el lanzamiento directamente por este Despacho.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dos S.M.L.M.V. que para la fecha corresponden a **\$450.000,00**.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez
(2)

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. <u>15</u>	fijado hoy <u>29 MAR 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA
	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 MAR 2022

Rad. 2019-02157

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- Acéptese la renuncia de poder presentada por ESPERANZA SILVA CUBILLOS abogada de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, desde ya se le advierte a la abogada mencionado, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

2.- Se reconoce personería jurídica al abogado ARMANDO FUENTES HERRERA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3.- No se tiene en cuenta la notificación aportada a folio 60 de este cuaderno, como quiera que la misma se encuentra mal diligenciada. Tenga en cuenta que el correo del juzgado, la fecha de la providencia a notificar, el nombre del demandante no son correctos.

4.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada DE MANERA CORRECTA, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO	
No. 15	fijado hoy 29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C.,

28 MAR 2022

Rad. 11001418902120190003600

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir la sentencia escrita, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2° del art. 278 del C.G.P., dentro del proceso verbal sumario No. 11001418902120190003600, promovido por JHON JAIRO LOPEZ RESTREPO contra JOSE PEREZ QUINTERO Y JEIMMY KATHERINE PEÑA ALVARADO.

II. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial, JHON JAIRO LOPEZ RESTREPO formuló demanda contra JOSE PEREZ QUINTERO Y JEIMMY KATHERINE PEÑA ALVARADO, previos los trámites del proceso verbal sumario, una vez subsanadas las deficiencias de la demanda, se hicieron las siguientes declaraciones y condenas así:

“...N° 1: En esta primera, ruego al despacho se declare que el contrato firmado entre las partes tiene plena vigencia, pues ha sido contraído por personas quienes cuentan con la capacidad necesaria descrita en la ley colombiana, para adquirir obligaciones de esta índole.-arts. 1502,1581 C.c.,12 coco y demás concordantes-.sic

“... N° 2: Solicito el Señor juez declare la resolución del contrato por modo de rescisión del contrato, toda vez que el vendedor ha incumplido con lo pactado, no solo al inicio del contrato, sino una vez entregó a ruego las máquinas en mal estado que había llevado para finiquitar el negocio jurídico, toda vez que en el día de la entrega se comprometió a hacer algo que jamás hizo, esto lo hago con fundamento en la condición resolutoria tácita descrita en el artículo 1546 del C.c(1). y 913 del co. Co (2). sic

*En tanto a la nulidad relativa planteada por mí, la fundamento en el artículo 1741 del C.c., el cual reza: “Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y **da derecho a la rescisión del acto o contrato**”, y 1743 del mismo estatuto, hago énfasis que la misma versa en tanto existe un vicio del consentimiento, en el*

caso presente ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO tal como reza el artículo 1511 del C.c.”...”sic

Valga resaltar que al momento de sellar el negocio el mismo se realiza con ocasión a DOS NEVERAS PARA LA CONSERVACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS, hecho por el cual su principal elemento es El FRÍO, pues es el que da al final el nivel de congelación de los productos, ahorro de energía, cierres herméticos... ergo las máquinas no son las ideales, pues como se evidencia en las fotos, se llegó al descaro de pegar un vidrio partido en una esquina y rellenar el espacio faltante con silicona, esto no es nada razonable o lógico cuando se ha contratado una labor de \$22.000.000 veintidós millones de pesos y menos cuando se habla de MÁQUINAS NUEVAS, sin contar los innumerables fallos que se evidenciaron en un primer momento por parte del comprador, y que se encuentran descritos en la demanda inicial.

En tanto a la pretensión número 7, ruego al despacho no se desestime la misma, pues como se evidencia en la carga documental, la señora Jeimmy Katherine Peña, ha estado presente desde el inicio de la acción, pues fue la encargada de contactar a mi poderdante y anunciarle de la reunión que se llevó a cabo en la veeduría Asocentro en Bogotá D.C. . No siendo esto suficiente, en la diligencia se presentó como la dueña de la empresa FRÍO, empresa que fue la encargada de la fabricación de los equipos y la cual no se encuentra reconocida ante la cámara de comercio de Bogotá, allegando un RUT en el cual figura el nombre de ella, sin embargo la actividad que tiene autorizada, NADA TIENE QUE VER CON LA FABRICACIÓN DE ESTE TIPO DE EQUIPOS. Hecho que hasta el momento ella no ha desvirtuado de manera alguna.”sic

2.2. Como soporte de las pretensiones los hechos se resumen:

Que el demandante JHON JAIRO LOPEZ RESTREPO y el demandado JOSE LUIS PEREZ QUINTERO, en calidad de comprador y vendedor respectivamente, celebraron contrato de promesa compraventa el 11 de noviembre de 2017, sobre dos neveras para la conservación de carnes rojas y blancas, acordaron como precio la suma de veintiun millones de pesos (\$21.000.000); más un millón de pesos (1.000.000) acordados de manera verbal, para que las mismas trajeran sus respectivos accesorios tales como, bandejas, bombillos, vitrinas y demás.

Que se firmó el contrato en donde se hacen las estipulaciones y características correspondientes; Se estipula como un pago inicial tres millones de pesos (\$3.000.000); Que el vendedor recibe una nevera de segunda en acero como parte de pago de la obligación total por dos

millones de pesos (\$2.000.000); Que el 18 de diciembre se realiza un abono por cinco millones de pesos (\$5.000.000).

Que el 30 de diciembre de 2017 se realiza la entrega de las neveras, en donde el comprador advierte sobre la no idoneidad ni calidad para las funciones y características indicadas en el contrato. Que el vendedor le solicitó previo acuerdo que las dejara para prueba y si las mismas no cumplían las expectativas, serían reemplazadas por otras.

Que ese mismo día el comprador abona dos millones de pesos (\$2.000.000); Que el 2 y 3 de enero los contratantes se reúnen para encontrar una salida al inconformismo pero no llegan ningún acuerdo; Que el 3 de abril de 2018, se debió cambiar la unidad de las neveras, al igual que otras piezas; Que se inició una acción ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 28 de marzo de 2018.

2.3. Trámite procesal.

Una vez subsanada la demanda, fue admitida mediante auto del 9 de diciembre de 2019.

Las personas naturales que componen el extremo pasivo fueron notificadas mediante la modalidad de aviso, previos los requisitos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., quienes dentro del traslado guardaron silencio. En ese orden de ideas y en virtud a que no hay más pruebas que practicar aparte de las documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, procede el despacho a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver la instancia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos procesales. Los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, y que consisten, en una demanda formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta se encuentran presentes y no se advierte la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para emitir pronunciamiento de fondo.

3.2. Control de legalidad. Delanteramente debe indicar el despacho que, en ejercicio del deber consagrado en el art. 132 del Código General del Proceso, antes de iniciar el estudio de fondo del asunto, es necesario hacer algunas precisiones en torno al tema debatido. Para el efecto, es pertinente traer a colación lo dispone el num. 5 del art. 42

de la obra procedimental, con la relación a los deberes que le asisten al juez, que a la letra reza: “5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Lo anterior habida cuenta, que en este caso concreto, de la lectura de los hechos de la demanda y de las pretensiones de que se sirven, queda claro que lo que busca la parte demandante, a través de su apoderado, es que en la sentencia se declare la resolución del contrato celebrado con el extremo demandado, pues el conflicto se contrae al funcionamiento de las neveras objeto de compraventa, al presentar imperfecciones que no hacen posible su uso para el cumplimiento de las actividades y objetivos propuestos por el demandante, consistente en la conservación de carnes rojas y blancas, de acuerdo a las fallas evidenciadas por parte del comprador, por lo que solicitó la rescisión o resolución del contrato de compraventa de dichos bienes muebles.

Por lo anterior, todo el análisis que hará el despacho a lo largo de esta providencia tendrá en cuenta la aclaración que en este aparte se hace, haciendo una interpretación integral de la demanda.

Para empezar, es preciso recordar que la Rescisión es un concepto que se refiere a la acción mediante la cual se deja sin efecto, mediante declaración judicial, un negocio, contrato o acto jurídico. También se le conoce como la de nulidad de los contratos o negocios jurídicos, estimada como la descalificación que el legislador ordinario prescribe cuando la ley contractual o particular incurre en quebranto de normas de jerarquía superior.

3.3. De la nulidad absoluta. Dentro de las categorías de ineficacia del negocio jurídico, se destaca la nulidad absoluta, que a veces del artículo 1741 del C.C., se produce cuando no obstante existir el negocio jurídico, su objeto o causa adolece de ilicitud o su celebración carece, bien de algún requisito de aquellos que la ley exige para su validez o de una formalidad prescrita para el acto. Dicha sanción de la nulidad absoluta, que propende por la protección del interés público o general, legítima, según el artículo 1742 ibídem, a cualquier interesado para alegarla e incluso al juez, para declararla de oficio.

Son cuatro las causales para alegarla en sede jurisdiccional: Incapacidad absoluta de la persona que emite el consentimiento, objeto ilícito, causa ilícita y la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos; bien pueden ser concurrentes, pero con la sola demostración de alguno de ellos, será suficiente para la declaratoria de invalidez del acto.

Sobre el particular son múltiples los supuestos en donde el código civil estipula la prohibición de contratar atendiendo al objeto, por ejemplo:

enajenación de cosas que no están en el comercio, derechos personalísimos, bienes embargados sin perjuicio de autorización del acreedor (Art. 1521), capitulaciones donde el menor renuncia a gananciales, se obliga a enajenar bienes inmuebles o gravarlos con hipoteca o servidumbre (Art. 1777) entre otros.

3.4. De la nulidad relativa. De acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del artículo 1741 del C.C., la nulidad relativa se da por “Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

Se trata entonces de cualquier otro vicio diferente al objeto o causa ilícita y a la omisión de las formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos, dado que estos generan nulidad absoluta.

Cuando la declaración de voluntad ha sido dada por la coacción, dolo o error, o emana de un relativamente incapaz (menores adultos y los declarados disipadores) hay nulidad relativa, y puede ser declarada sólo a petición de parte, por aquellos en cuyo beneficio lo han establecido las leyes o por sus herederos o cesionarios.

Declarada la nulidad da derecho a las partes para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo previsto sobre el objeto o causa ilícita.

Cada parte contratante será responsable por lo que deba responder, teniendo en cuenta la posesión de buena o mala fe. Según lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Civil, son dos las causales que dan lugar a la declaratoria de nulidad relativa: Incapacidad relativa de quien brinda su consentimiento y consentimiento viciado (error, fuerza o dolo).

Por su parte, el artículo 1510 ídem, señala que: “El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.”

Entre tanto el canon 1511 de la misma obra reza: “El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante”. Advierte la misma disposición que: “El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”

El segundo evento con entidad suficiente para viciar el consentimiento de un acto o contrato y por tanto, ser susceptible de declaración de nulidad relativa del acto, es la fuerza, que de acuerdo al artículo 1513 ídem, “todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave”, así pues, “la fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición”

Se presenta entonces, acción rescisoria, cuando se den esas precisas condiciones y en aquellos eventos expresamente contemplados por el legislador.

Siendo que el objeto del contrato, en nuestro ordenamiento se proyecta desde disímiles ángulos, tales como: de la operación jurídica, entendidos como los efectos jurídicos que con el negocio se pretenden (venta, arriendo, permuta etc.); como el objeto de la prestación debida, que puede ser de dar, hacer o no hacer alguna cosa y, como la cosa sobre la cual recae la prestación.

Ahora, la resolución de contrato de compraventa es el instituto mediante el cual por voluntad de las partes o declaración judicial se deja sin efecto un contrato, que normalmente tiene efectos retroactivos y por consiguiente cesan los efectos a futuro cuando se deshace. Lo anterior denota la extinción del mismo, su desaparición, haciéndose inoponible por ausencia de todo vínculo jurídico que pudo originarse en su existencia.

En otras palabras, la resolución condena un evento que se presenta en el periodo de ejecución de la convención, por manera que, un contrato se puede resolver cuando una de las partes incumple su obligación, lo que envuelve que el objeto de la obligación incumplida existió en el momento de la formación de la convención y que, pero que en el periodo de la ejecución, se dejó insatisfecho a su acreedor, con ocasión del incumplimiento.

Dicho de otro modo, la nulidad por falta de objeto y de causa involucra insatisfacción del acreedor que se revela desde el periodo de formación del contrato. La resolución, en su lugar, opera por una insatisfacción del acreedor que se presenta durante la fase de ejecución.

Importa resaltar, que conforme lo establece el art. 1849 del compendio sustantivo “la compraventa (negocio jurídico que concierne al proceso) es un contra en el que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagar el precio”. La obligación principal del vendedor es la entrega de la cosa, pero también está la de procurar el dominio y la posesión en el comprador y el aprovechamiento útil de la misma.

En este tipo contractual, los problemas de funcionamiento -de la cosa- le permiten al comprador reclamar después de la recepción por defectos de funcionamiento respecto de su uso natural o del previsto en el contrato (art. 1915 del C.C.).

Ahora, en cuanto hace relación a los efectos de las diferentes acciones que se originan en los vicios de la cosa, se puede observar que la acción resolutoria impone las restituciones mutuas, al tiempo que la rebaja del precio conlleva una condena a restituir la parte proporcional del precio, que el comprador podrá solicitar indemnización de perjuicios.

Importa precisar que la responsabilidad civil ha sido entendida en una dimensión dual. Contractual y extracontractual. La primera que es la que interesa al asunto, por la preexistencia de la relación jurídica entre las partes, es decir, cuando el menoscabo acontece en la inejecución defectuosa o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. En uno u otro caso, la función es la reparación de un perjuicio causado injustamente.

3.5. Del Caso concreto.

Para adentrarnos en el estudio de las condiciones necesarias para que prospere la declaratoria de la acción, es necesario precisar las consecuencias procesales que deben derivarse en este caso de silencio que guardó el extremo demandado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, a pesar de haber sido enterado por aviso de la existencia de la presente causa en su contra. Al respecto dispone el art. 97 del CGP en su inc. 1 lo siguiente: "ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. De manera que, ante el silencio guardado por la pasiva, debe este despacho tener por confesos los hechos frente a los cuales sea procedente, a saber: Que entre el demandante y demandados se celebró contrato de compraventa el 11 de noviembre de 2017, sobre dos neveras para la conservación de carnes rojas y blancas, acordaron como precio la suma de veintiun millones de pesos (\$21.000.000); más un millón de pesos (1.000.000) acordados de manera verbal, para que las mismas trajeran sus respectivos accesorios tales como, bandejas, bombillos, vitrinas y demás; Que el demandante cumplió con sus obligaciones de pagar el precio convenido en los plazos pactados. Por lo anterior, se evidencia que la primera condición se encuentra satisfecha, por cuanto, se trata de un contrato bilateral del cual se desprenden obligaciones mutuas o recíprocas.

Ahora valorado en su integridad el material probatorio recolectado en el proceso, cumple manifestar que no surge duda en torno a que lo solicitado por la parte demandante es la resolución del contrato de compraventa, toda vez que se considera que las neveras, no sirvieron para el objetivo para el cual se compraron, es así que el demandante no pretende la reparación de los bienes adquiridos o dicho de otro modo, el cumplimiento del contrato, sino , la terminación del mismo por causa imputable a la parte demandada.

El contrato de compraventa de los bienes muebles celebrado entre JOSE LUIS PEREZ QUINTERO como vendedor y JHON JAIR LOPEZ RESTREPO como comprador, de fecha 11 de noviembre de 2017, tenía como objeto la transferencia a título de compraventa *“dos neveras para la conservación de carnes rojas y blancas, con especificaciones ciertas y determinadas en razón del uso que se les ha de dar, por un valor de \$21'000.000 veintiún millones de pesos, más \$1'000.000 un millón de pesos que se acordó de manera verbal entre los contratantes, para que las neveras trajeran sus respectivos accesorios tales como: bandejas bombillas, vitrinas y demás.”*

Y la resolución del contrato deprecado por el accionante se fundamenta en: *“el día en mención, mi poderdante objetó de manera inmediata a su recibo, las neveras, y advirtió que no las iba a recibir, pues las mismas no tenían ni la idoneidad ni la calidad para el desarrollo de las funciones para las cuales se hizo el encargo, de igual manera tampoco cumplían con las características físicas establecidas en el contrato, aunado a múltiples imperfecciones.”*sic.

De la revisión realizada al proceso, se advierte que las pretensiones están llamadas al fracaso, ya que ninguna prueba se arrió al expediente que diera cuenta del incumplimiento contractual atribuible al extremo pasivo en relación con las obligaciones adquiridas con el demandante, pues ninguno de los elementos de juicio es fiel reflejo de sus aseveraciones.

Es de señalarse que no obra prueba técnica en el expediente que permita establecer las especificaciones de las neveras que fueron objeto de negociación, prueba necesaria para comprobar que los productos acordados entre las partes no correspondían a los efectivamente entregados por el vendedor y demandado, ya que como lo pretendido es la resolución del contrato debió acreditarse el invocado incumplimiento contractual que para el caso *“no tenían ni la idoneidad ni la calidad para el desarrollo de las funciones para las cuales se hizo el encargo”*.

En ese orden de ideas, no es posible establecer una diferencia entre lo acordado por los contratantes y los productos entregados por el demandado, toda vez que se insiste se trata de un asunto particularmente técnico que se escapa al conocimiento general que se obtiene a través de las máximas de la experiencia, por tratarse de un

conocimiento que no se adquiere en el diario vivir de las personas; debe tener en cuenta que el art. 164 del C.G.P. manda: “*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*”, por ello, la carga de la prueba del demandante era demostrar que las especificaciones de los productos entregados no correspondía a las especificaciones de los productos acordados en el contrato de compraventa, lo que deviene la declaratoria de oficio de la excepción de falta de demostración del incumplimiento contractual, negar las pretensiones de la demanda, dar por terminado el proceso y consecuentemente condenar en costas a extremo demandante.

Por lo anterior, se adopta la siguiente,

III. DECISION

El JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio de la excepción de falta de demostración del incumplimiento contractual.

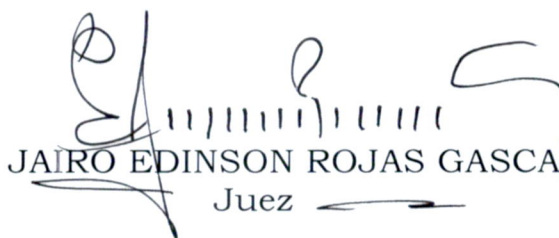
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del presente proceso al extremo demandante. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

QUINTO: Una vez lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. 15	
fijado hoy	29 MAR 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA